

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1775/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó información relacionada con la
Alberca Olímpica "Francisco Márquez"

Se inconformó por la entrega de la información
incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	18
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1775/2021

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1775/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta emitida**, lo anterior con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- I. El cuatro de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074021000111.
- II. El once de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente.
- III. El catorce de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del diecinueve de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Con fecha veintinueve de octubre, a través del correo electrónico oficial, el sujeto obligado remitió a este Instituto el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0061/2021 y JUDES/009/2021 y sus anexos de esa misma fecha y del veinticinco de octubre, firmados por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales y por el Jefe de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento, respectivamente, mediante los cuales formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Con fecha primero de noviembre, mediante el correo electrónico oficial de esta ponencia, la parte recurrente formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VII. Por acuerdo del dieciséis de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos formuló, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes, haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y remitiendo las diligencias para mejor proveer solicitadas.

Asimismo, tuvo a la parte recurrente formulando sus alegatos y por recibidas las manifestaciones y las pruebas que realizó y que a su derecho convino.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, debido a lo cual no hubo lugar a su celebración.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La parte recurrente presentó Recurso de Revisión mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto que recurrió, mismo que fue notificado en fecha once de octubre, tal como se desprende de las constancias de autos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de octubre, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **doce de octubre al ocho de noviembre**. Lo anterior, de conformidad con el *TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN*, identificado con la clave alfa numérica *ACUERDO 1884/SO/04-11/2021*⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión pública del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se determinó **suspender los plazos y términos respecto a los días 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021**, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el catorce de octubre, es decir, al tercer día hábil del cómputo del plazo legal de

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T04_Acdo-2021-04-11-1884.pdf

quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Al efecto, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- El nombre del funcionario público o nombre del representante legal de la empresa concesionaria si fuera el caso, que da atención a las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción y cobro de mensualidad en la alberca olímpica Francisco Márquez de la alcaldía Benito Juárez. Lo

anterior, toda vez que cuando la persona solicitante se quiere quejar lo envían con una persona de nombre “XXX” quien nunca da su cargo. –

Requerimiento 1-

- Conocer cuántas personas laboran en el área de cajas ya que sólo cuentan con 10 espacios para atender a toda la población de usuarios retrasando cualquier tipo de trámite que se quiera realizar. –

Requerimiento 2-

- Conocer el organigrama de la instalación alberca olímpica Francisco Márquez para futuras quejas que se tengan. –**Requerimiento 3-**

3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- Manifestó que la respuesta es incompleta, toda vez que no le proporcionaron el nombre de la persona encargada de recibir quejas en el área de cajas en la alberca olímpica Francisco Márquez de la alcaldía Benito Juárez. **(Agravio 1)**
- Asimismo, manifestó que la respuesta es incompleta porque dentro del organigrama enviado no se proporciona quién es el encargado de brindar soluciones por quejas de incompetencia de los funcionarios asignados a cajas, ni tampoco en el organigrama se le proporcionó el cargo del responsable de cajas alias “XXX”, que es la única persona que recibe y da orientación sobre cualquier proceso administrativo en la alberca olímpica. **(Agravio 2)**

Ahora bien, de la lectura de los agravios se desprende que, si bien es cierto la parte recurrente se inconformó señalando que la respuesta emitida es incompleta, cierto es también que hizo referencia sobre la actuación en atención que la Alcaldía brindó a los requerimientos 1 y 3 de la solicitud, sin haberse agraviado sobre la atención brindada al requerimiento 2. En este sentido, en el recurso de revisión no se desprende agravio alguno tendiente a combatir la respuesta dada al requerimiento consistente en: Conocer cuántas personas laboran en el área de cajas ya que sólo cuentan con 10 espacios para atender a toda la población de usuarios retrasando cualquier tipo de trámite que se quiera realizar. Por lo que, al no haber interpuesto inconformidad relacionada con ello, se entiende como acto consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁷**.

En razón de lo anterior, tenemos que el recurso de revisión versó por la entrega de información incompleta en relación a la respuesta emitida en atención a los requerimientos 1 y 3 de la solicitud.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Mediante correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió los ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0061/2021 y JUDES/009/2021 firmados por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental y por el Jefe de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento, mediante los

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

cuales el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

Por lo que hace al **requerimiento 1** consistente en: **El nombre del funcionario público o nombre del representante legal de la empresa concesionaria si fuera el caso, que da atención a las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción y cobro de mensualidad en la alberca olímpica Francisco Márquez de la alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, toda vez que cuando la persona solicitante se quiere quejar lo envían con una persona de nombre “XXX” quien nunca da su cargo.**

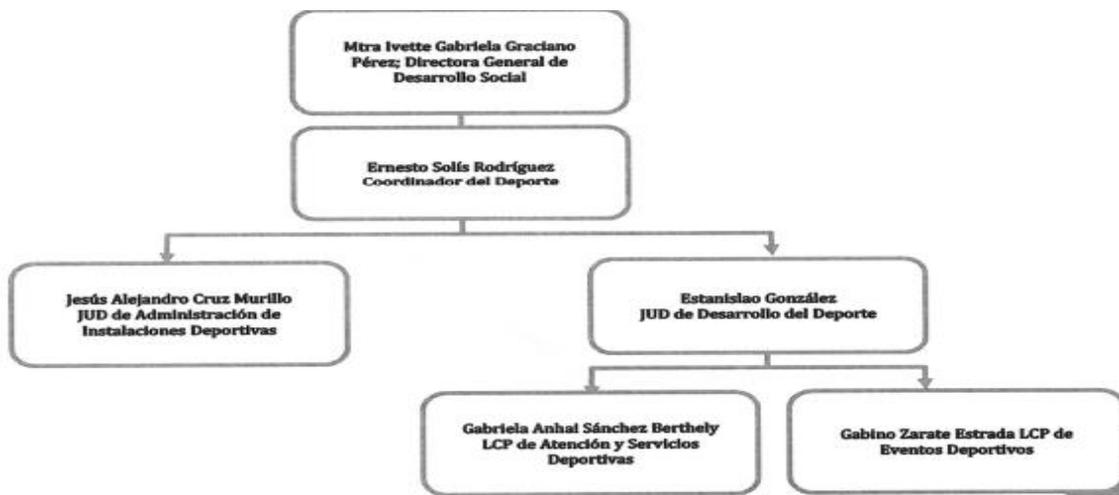
El Sujeto Obligado indicó que **no existe una persona encargada de recibir quejas en el área de cajas**; no obstante ello, puede acudir con el JUD de Administración de Instalaciones Deportivas, en caso de así requerirlo.

Manifestó que el cargo y nombre de la persona señalada no había sido requerido, no obstante, informó que **la persona de nombre “XXX” no es encargado de las quejas, ni labora en las cajas, ni está registrado en la nómina de Capital Humano de esa Alcaldía.** Aunado a ello aclaró que los informes para las inscripciones y pagos de mensualidades se realiza por medio del personal que se va rolando de acuerdo al turno, sin tener específicamente en esa área un funcionario público que dé informes o atienda quejas, por lo que se le sugiere que, en caso de presentarse un inconveniente, acuda con el JUD de Administración de Instalaciones Deportivas.

En relación con el **requerimiento 3** de la solicitud, consistente en: **Conocer el organigrama de la instalación alberca olímpica Francisco Márquez para**

futuras quejas que se tengan, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria, indicó que, mediante el oficio JUDES/009/2021 de fecha 25 de octubre de 2021, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de esta Alcaldía, se proporciona correctamente el organigrama de estructura, con el nombre de responsable de cada área, del mismo modo se emite pronunciamiento categórico atendiendo lo requerido por el solicitante mediante el recurso de revisión.

Al respecto proporcionó el siguiente organigrama:



Aunado a ello indicó que, en relación con lo manifestado por la parte recurrente en donde señala que: *“Me consta que solo se cuenta con diez lugares asignados para la atención de usuarios”*, se confirma lo aseverado por el peticionario, sin que eso implique que el personal para atender en el área de cajas sea el mismo que el número de cajas.

Finalmente aclaró que el organigrama proporcionado corresponde a la estructura de la Coordinación del Deporte de la Alcaldía Benito Juárez, por lo que se aclara que la operación del área de cajas, se encuentra bajo la supervisión del JUD de Administración de Instalaciones Deportivas.

Entonces, de lo informado por el Sujeto Obligado tenemos que la respuesta complementaria no satisface con exhaustividad la solicitud de quien es recurrente, ni tampoco brinda certeza, toda vez que en atención al requerimiento 1 la Alcaldía indicó que **no existe una persona encargada de recibir quejas en el área de cajas, información que no corresponde con lo solicitado, puesto que se petitionó el nombre del funcionario público o del representante legal concesionaria, si fuera el caso, de dar atención a las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción y cobro.**

En este sentido la persona solicitante no señaló requerir el nombre de quien recibe quejas en el área de cajas, sino de quien recibe quejas en relación con los malos tratos en el proceso de inscripción y cobro. Ahora, de ser el caso, el Sujeto Obligado no realizó las aclaraciones pertinentes a efecto de brindar certeza a quien es peticionario.

Asimismo, respecto de la persona que se señala en la solicitud, la Alcaldía informó que éste no es encargado de las quejas, ni labora en las cajas, ni está registrado en la nómina de Capital Humano de esa Alcaldía. Dicha respuesta tampoco brinda certeza al solicitante, toda vez que, de las documentales que anexó quien es particular, en vía correo electrónico de fecha primero de noviembre, **existen indicios de que la persona mencionada en la solicitud guarda relación tanto con la Alberca Olímpica como con el Complejo**

Olímpico México 68, en calidad de Administrador y Coordinador de dicho Complejo Olímpico. Situación contraria a la señalada por el Sujeto Obligado, el cual, en cuyo caso, debió de realizar las aclaraciones pertinentes.

Ahora bien, por lo que hace al organigrama proporcionado por la Alcaldía, este tampoco brinda certeza a quien es particular, puesto que se refiere únicamente al organigrama de la Alcaldía, más no así de la Alberca Olímpica Francisco Márquez para futuras quejas que se tengan. En este sentido, el Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna tendiente a aclarar si dicho organigrama corresponde con el de la Alberca Olímpica o para cualquier complejo olímpico dentro de la Alcaldía, ni tampoco se observa de ello que se desprenda el área encargada de recibir quejas. Aunado a ello, de dicho organigrama no se desprende el cargo de la persona que se señaló en la solicitud y de la cual existen indicios proporcionados por el particular de que ostenta el cargo de Administrador y Coordinador de dicho Complejo Olímpico.

Por lo antes expuesto, es evidente que la respuesta complementaria no satisface los requerimientos de la solicitud y los agravios de quien es recurrente subsisten; razón por la cual se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, lo cual se realizará de la siguiente forma:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- El nombre del funcionario público o nombre del representante legal de la empresa concesionaria si fuera el caso, que da atención a las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción y cobro de mensualidad en la

alberca olímpica Francisco Márquez de la alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, toda vez que cuando la persona solicitante se quiere quejar lo envían con una persona de nombre “XXX” quien nunca da su cargo. –

Requerimiento 1-

- Conocer cuántas personas laboran en el área de cajas ya que sólo cuentan con 10 espacios para atender a toda la población de usuarios retrasando cualquier tipo de trámite que se quiera realizar. –

Requerimiento 2-

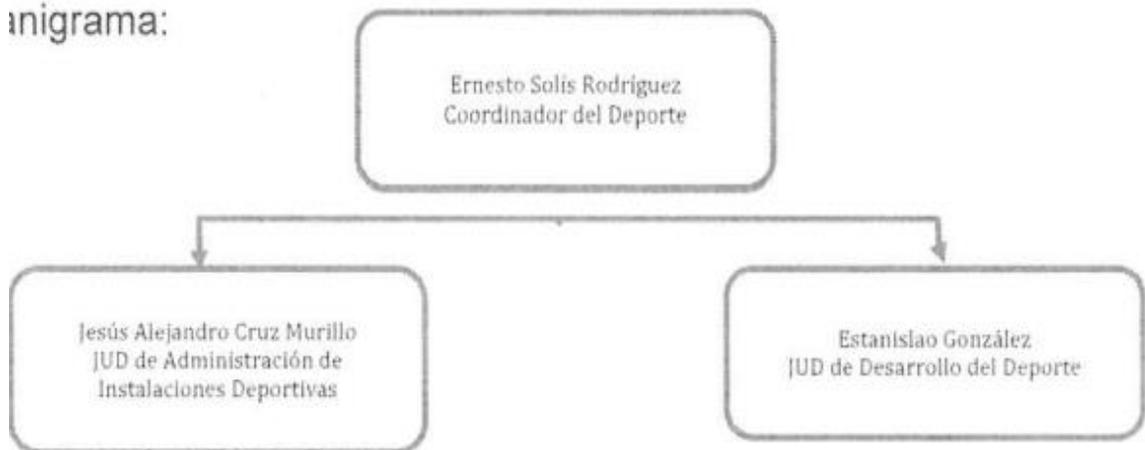
- Conocer el organigrama de la instalación alberca olímpica Francisco Márquez para futuras quejas que se tengan. –**Requerimiento 3-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, a través de los oficios ABJ/CGG/SIPDP/UDT/074/2021, DGDS/007/2021, firmados por el J.U.D de la Unidad de Transparencia y la Directora General, de fecha once y seis de octubre, emitió respuesta de la manera siguiente:

- Informó que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, así como los artículos 192, 194, 199, 208, 209, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **con base en la información proporcionada por el C. Ernesto Solís Rodríguez, Coordinador del Deporte, comunicó lo siguiente:**

- 1. La Alberca Olímpica "Francisco Márquez" no se encuentra concesionada, es parte de la infraestructura deportiva de la Alcaldía Benito Juárez.
- 2. En el área de cajas se encuentran asignadas 16 personas para los turnos matutino, vespertino y fines de semana.
- 3. Proporcionó el siguiente organigrama:

Organigrama:



c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada de conformidad con lo señalado en el apartado TERCERO.- 3.3) Estudio de la respuesta complementaria, de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado en el apartado TERCERO.- 3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente, se determinó que ésta se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Manifestó que la respuesta es incompleta, toda vez que no le proporcionaron el nombre de la persona encargada de recibir quejas

en el área de cajas en la alberca olímpica Francisco Márquez de la alcaldía Benito Juárez. **(Agravio 1)**

- Asimismo, manifestó que la respuesta es incompleta porque dentro del organigrama enviado no se proporciona quién es el encargado de brindar soluciones por quejas de incompetencia de los funcionarios asignados a cajas, ni tampoco en el organigrama se le proporcionó el cargo del responsable de cajas alias "XXX", que es la única persona que recibe y da orientación sobre cualquier proceso administrativo en la alberca olímpica. **(Agravio 2)**

De igual forma, cabe recordar que en el apartado Tercero de la presente resolución se analizó que, de la lectura de los agravios se desprende que la parte recurrente únicamente se agravió respecto de la información proporcionada en requerimientos 1 y 3, por lo que consintió de manera implícita la atención dada al requerimiento 2, en razón de no haber interpuesto inconformidad relacionada con la atención del Sujeto Obligado al requerimiento 2.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios. No obstante, de su lectura se observa que el origen de dichos agravios radica en que la actuación del Sujeto Obligado es incompleta; razón por la cual, por cuestión de metodología **se estudiarán de manera conjunta**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Determinado lo anterior, tenemos que, respecto al **requerimiento 1** consistente en: El nombre del funcionario público o nombre del representante legal de la empresa concesionaria si fuera el caso, que da atención a las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción y cobro de mensualidad en la alberca olímpica Francisco Márquez de la alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, toda vez que cuando la persona solicitante se quiere quejar lo envían con una persona de nombre "XXX" quien nunca da su cargo, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que informó que la Alberca Olímpica "Francisco Márquez" no se encuentra concesionada, es parte de la infraestructura deportiva de la Alcaldía Benito Juárez.

Así, lo informado por el Sujeto Obligado constituye efectivamente, una respuesta incompleta, puesto que, si bien es cierto, aclaró que la Alberca Olímpica no se encuentra concesionada y que, por ello es parte de la infraestructura de la Alcaldía, cierto es también que no proporcionó el nombre del funcionario público

que da atención a las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción y cobro de mensualidad.

Ahora bien, si bien es cierto en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado indicó que, para el caso de algún inconveniente se puede acudir con el JUD de Administración de Instalaciones Deportivas, cierto es también que **no proporcionó el nombre ni aclaró si dicha persona es la encargada de recibir y atender las quejas.**

Asimismo, cabe señalar que la parte recurrente remitió, a modo de Alegatos lo siguiente: *MINUTA Y ACUERDO. ASAMBLEA 14 DE OCTUBRE 2021* de fecha catorce octubre de dos mil veintiuno y Oficio CD/058/2021 signado por el Coordinador del Deporte de la Alcaldía, de fecha dieciocho de octubre, mediante el cual se proporciona como anexo el listado con la información requerida de cada instalación deportiva a cargo de la Alcaldía Benito Juárez, **del cual se desprende el nombre de la persona señalada en la solicitud identificada como Coordinador General del Complejo Olímpico México 68.**

De manera que la Alcaldía omitió emitir pronunciamiento al respecto de la persona señalada en la solicitud, lo cual es violatorio del derecho de acceso a la información del ciudadano; toda vez que el Sujeto Obligado debió realizar una búsqueda exhaustiva sobre el puesto que ostenta dicha persona o, en cuyo caso debió de aclarar la naturaleza del cargo desempeñado por dicha persona. Por lo tanto, es claro que **el requerimiento 1 de la solicitud no fue debidamente atendido por el Sujeto Obligado**; razón por la cual lo procedente es que el Sujeto Obligado proporcione dicha información a quien es ciudadano, para lo cual, de conformidad con el artículo **211 deberá de realizar una búsqueda en**

todas las áreas de la Alcaldía, toda vez que no se tiene certeza del área en la que dicha persona esté adscrita.

Por lo que hace al **requerimiento 3** consistente en conocer el organigrama de la instalación alberca olímpica Francisco Márquez para futuras quejas que se tengan, proporcionó un organigrama en el cual únicamente se desprende el Coordinador del Deporte, el JUD de Administración de Instalaciones Deportivas y el JUD de Desarrollo del deporte de la Alcaldía, sin haber proporcionado el organigrama de la Alberca Olímpica, ni tampoco realizó aclaración alguna sobre respecto de algún impedimento por el cual haya omitido proporcionarlo.

Cabe señalar que, si bien es cierto, la Alcaldía informó que la Alberca Olímpica es parte de su infraestructura deportiva, cierto es también que no proporcionó el organigrama de dicha Alberca, sino que se ciñó a proporcionar las áreas de la Alcaldía relacionadas con la atención a la Alberca. **Situación que es contraria a derecho, toda vez que el Sujeto Obligado debió de proporcionar, tanto el organigrama de la Alberca, como el organigrama de las áreas de la Alcaldía que coordinan, vigila y son responsables de dicha Alberca que corresponden con la Coordinación del Deporte y la Dirección General del Desarrollo Social.**

Aunado a lo anterior, la persona señalada en la solicitud, en calidad de Coordinador y Administrador no está contemplado en el organigrama que se proporcionó, situación que no brinda certeza al particular; puesto que la Alcaldía debió de aclarar si el cargo que ostenta está adscrito a la Alberca Olímpica o está adscrito a la Alcaldía o es de otra naturaleza. **Por lo tanto, la atención brindada al requerimiento 3 no fue exhaustiva.**

Por lo tanto, de lo expuesto se desprende que la actuación del Sujeto Obligado efectivamente **violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, en razón de que la respuesta emitida no brinda certeza a quien es particular ni es exhaustiva.**

Lo anterior toma fuerza, en razón de que el Sujeto Obligado no turnó a todas sus áreas competentes la solicitud, tal como lo determina el artículo 211 de la Ley de Transparencia y, con lo cual su actuación fue limitante.

Consecuentemente, de todo lo expuesto hasta ahora, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta violentó los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció.

A lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que, como ya se analizó, no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁹

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios** hecho valer por la parte recurrente **son FUNDADOS**.

De manera que, por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Cabe decirle a la parte recurrente que, si bien es cierto en sus manifestaciones adjuntó indicios de que la persona señalada en la solicitud está relacionada con el complejo olímpico, cierto es también que la actuación del Sujeto Obligado está revestida de buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

*Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Lo anterior, se robustece con el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis aislada que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En vista de la normatividad antes señalada, tenemos que el Sujeto Obligado actuó bajo el principio de buena fe en los términos y condiciones del 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México antes citados.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las cuales no podrá faltar la Dirección General de Desarrollo Social con sus áreas adscritas, la Dirección General de Administración, la Dirección de Capital Humano, la Dirección de Finanzas, todas con sus áreas adscritas, así como en todas las áreas de la Alberca Olímpica, a efecto que éstas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida consistente en: El nombre del funcionario público o nombre del representante legal de la empresa concesionaria si fuera el caso, que da atención a las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción y cobro de mensualidad en la alberca olímpica Francisco Márquez de la alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, toda vez que cuando la persona solicitante se quiere quejar lo envían con una persona de nombre “XXX” quien nunca da su cargo. Derivado de lo cual deberá de proporcionar lo solicitado y, en su caso, realizar las aclaraciones pertinentes.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado deberá de señalar el cargo o puesto que desempeña la persona señalada en la solicitud e indicar el área a la que se encuentra adscrita. Así, en su caso, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes, manifestando si el puesto que ocupa está adscrito a la Alcaldía o a la Alberca Olímpica y aclarando la naturaleza del cargo de Coordinador y

Administrador que ostenta dicha persona, toda vez que existen indicios de que la persona guarda relación con el Complejo Olímpico.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar el nombre y los datos de contacto del JUD de Administración de Instalaciones Deportivas, aclarando si la persona recurrente puede acudir ante ese servidor público a efecto de que reciba, atienda y resuelva las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción y cobro de mensualidad en la Alberca Olímpica.

De igual forma, deberá de proporcionar el organigrama de la Alberca Olímpica, así como del organigrama de las áreas de la Alcaldía que coordinan, vigila y son responsables de dicha Alberca que corresponden con la Coordinación del Deporte y la Dirección General del Desarrollo Social.

Una vez hecho lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar lo petitionado en la solicitud a través de una respuesta fundada y motivada. Ahora bien, para el caso de no detentar la información, deberá de emitir una respuesta fundada y motivada, realizando las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como sus anexos, la constancia de notificación de la misma y las gestiones internas con las cuales se haya realizado el turnado de la solicitud ante sus áreas y la respectiva búsqueda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1775/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**